

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-992/2017

ACTOR: ENRIQUE TAPIA RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, por la que **confirma** la determinación contenida en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2691/2017, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, por la cual el *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral*¹, por instrucciones del *Secretario Ejecutivo* de ese Instituto, tuvo por no presentada la manifestación de intención de Enrique Tapia Rivera, ahora demandante, de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

¹ En adelante, *Director Ejecutivo* o *autoridad responsable*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación en la Presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria a candidaturas independientes. Mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el *Consejo General del Instituto Nacional Electoral*² en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se expidió la Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. Modificaciones a las fechas de la convocatoria. El siete de octubre de dos mil diecisiete, el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG455/2017, dio cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos originalmente previstos en la convocatoria mencionada en el apartado precedente, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

4. Manifestación de intención. El demandante presentó, el catorce de octubre de dos mil diecisiete, su manifestación de

² En lo sucesivo, *Consejo General*.

intención con relación a la postulación de su candidatura independiente a la Presidencia de la República.

5. Requerimiento. Por oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2856/2017, del mismo catorce de octubre el *Director Ejecutivo* requirió al ahora enjuiciante, a fin de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias que se le precisaron respecto de su manifestación de intención.

6. Respuesta a requerimiento. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, Enrique Tapia Rivera presentó escrito ante la Junta Local del *Instituto Nacional Electoral*³ en el Estado de México en respuesta al requerimiento formulado por el Director Ejecutivo.

7. Determinación impugnada. Mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2691/2017, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el *Director Ejecutivo* emitió determinación, en el sentido de tener “por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República”.

8. Juicio ciudadano. A fin de controvertir la determinación precisada en el apartado que antecede, el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, Enrique Tapia Rivera presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la *Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción*

³ En adelante, *Consejo General*.

*Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México*⁴.

En la Sala Regional Toluca se integró el Cuaderno de Antecedentes 61/2017.

9. Consulta competencial y requerimiento de trámite.

Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de *Sala Regional Toluca* determinó someter el asunto a la competencia de este órgano jurisdiccional, dado que de la lectura de la demanda presentada por Enrique Tapia Rivera se advierte que está dirigida a la Sala Superior y al considerar que esa Sala Regional carece de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación. Asimismo requirió al *Director Ejecutivo* realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵ y remitir las constancias respectivas a esta Sala Superior.

10. Constancias de trámite. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/DEPPP/3066/2017**, el *Director Ejecutivo* remitió a este órgano jurisdiccional el expediente identificado con la clave **INE-JTG/652/2017**, integrado con motivo del trámite de la demanda del juicio ciudadano mencionado en el apartado 6 (seis) antecede.

⁴ En lo subsecuente, *Sala Regional Toluca*.

⁵ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

11. Radicación. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

12. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior declaró ser competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro identificado.

13. Incomparecencia de terceros interesados. De las constancias de autos se advierte que, durante la tramitación del juicio ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno al juicio que se resuelve.

14. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de*

⁶ En adelante, *Constitución federal*.

*la Federación*⁷, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1 inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, en términos de lo considerado al emitir el Acuerdo de Sala de treinta de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano al rubro identificado, por el cual este órgano jurisdiccional declaró ser competente para su conocimiento y resolución.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se hace constar el nombre y firma del enjuiciante, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la determinación impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación y, se ofrecen y aportan pruebas.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues el demandante controvierte la determinación contenida en el

⁷ En lo subsecuente, *Ley Orgánica*.

oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2691/2017, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el *Director Ejecutivo*, del que manifiesta que tuvo conocimiento el mismo día.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, fue presentado ante la *Sala Regional Toluca*, el **veinticuatro de octubre** de dos mil diecisiete, esta Sala Superior considera que es oportuna, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del sábado veintiuno al martes veinticuatro de octubre, dado que la controversia planteada está directamente vinculada con el proceso electoral federal que se encuentra en desarrollo.

3. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que el actor es un ciudadano que promueve por su propio derecho.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque el promovente controvierte, del *Director Ejecutivo*, la determinación de tener por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República, lo que aduce, vulnera su derecho a ser votado en elecciones populares por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

5. Definitividad y firmeza. La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé

algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual esa determinación pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

TERCERA. Síntesis de conceptos de agravio. En el escrito de demanda, Enrique Tapia Rivera señala los conceptos de agravio que se sintetizan y sistematizan en los términos que a continuación se precisan.

1. Competencia del Director Ejecutivo

El demandante argumenta que le genera agravio que el acto impugnado esté pronunciado por autoridad diversa a la señalada por el artículo 289 del *Reglamento de Elecciones*, el que prevé que el *Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral*⁸ es el facultado para emitir el acto que se reclama y al estar emitido por autoridad diversa, carente de facultades para ello, hace que el acto que se impugna sea nulo de pleno Derecho.

2. Inconstitucionalidad del párrafo 4 del artículo 368 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*⁹

El demandante argumenta que el artículo 368, párrafo 4, de la *Ley General de Instituciones* es inconstitucional al prever mayores requisitos que el artículo 35 de la *Constitución federal*,

⁸ En lo sucesivo, *Secretario Ejecutivo*.

⁹ En adelante, *Ley General de Instituciones*.

al constreñir al ciudadano a reglas idénticas a las de un partido político, al exigir que acredite la existencia de una Asociación Civil, el alta ante el *Sistema de Administración Tributaria*¹⁰ y la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

3. Inconstitucionalidad del requisito de apoyo ciudadano

El actor señala que es contrario al artículo 35 de la *Constitución federal* y violatorio de derechos humanos, que para la postulación de un candidato independiente a cualquier cargo de elección popular, el ciudadano con tal intención deba reunir más “votos” para obtener la candidatura independiente que los que se exigen para la constitución de un partido político, además de que es violatorio de la confidencialidad que se exija a la ciudadanía, de manera pública, su firma para el apoyo a un aspirante a la candidatura independiente.

4. Difusión de la convocatoria

En concepto del demandante no existió la difusión amplia de la convocatoria por parte del *INE* como se lo ordena el párrafo 2 del artículo 367 de la *Ley General de Instituciones*.

5. Momento de notificar el requerimiento

El actor argumenta que la responsable vulnera lo previsto en el artículo 289, párrafo 1 del *Reglamento de Elecciones* y soslaya el contenido de la convocatoria, toda vez que él presentó la

¹⁰ En lo sucesivo, *SAT*.

“carta intención” el catorce de octubre de dos mil diecisiete, el último día del plazo, y la autoridad, de manera indebida le notificó el requerimiento el mismo día, cuando debió dejar transcurrir las veinticuatro horas previstas por ese ordenamiento.

6. Exigencia de documentos no previstos por la Ley

Argumenta el demandante que la autoridad señalada como responsable soslaya lo previsto por el artículo 368 de la *Ley General de Instituciones*, al exigirle la documentación que establece la Convocatoria, es decir, que acredite la existencia de la Asociación Civil respectiva, el alta ante el SAT y la apertura de la cuenta bancaria correspondiente, lo que conculca sus derechos político-electorales.

CUARTA. Estudio del fondo del asunto

I. Antecedentes relevantes. A fin de resolver la cuestión planteada es necesario tener en cuenta los siguientes antecedentes relevantes.

1. Manifestación de intención. El catorce de octubre de dos mil diecisiete, el ahora demandante presentó manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

2. Requerimiento. Mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2856/2017, del mismo día catorce, el

Director Ejecutivo requirió a Enrique Tapia Rivera, ahora enjuiciante, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara las inconsistencias en su manifestación de intención, dado que además de “no haber presentado copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil y la copia simple del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil”, también se advirtió que la manifestación carecía de los requisitos siguientes:

- a) No se anexó copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- b) Es necesario remitir copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona designada como representante legal y de la o el encargado de la administración de los recursos, y
- c) Aunado a lo anterior, aunque es opcional, no presentó el emblema que lo distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

El ahora demandante fue apercibido de que, en caso de no recibirse respuesta al requerimiento dentro del término señalado, o que con la misma no se subsanen las

inconsistencias, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

3. Escrito en respuesta a requerimiento. Mediante escrito recibido ante la Junta Local del *INE* en el Estado de México, Enrique Tapia Rivera exhibió copia certificada de la escritura pública número doce mil novecientos siete, otorgada ante la fe del Notario Público 124 del Estado de México, relativa a la constitución de la Asociación Civil denominada “LA DECISIÓN CIVIL”, argumentando que fue materialmente imposible hacer el registro correspondiente ante el *SAT* y la apertura de la cuenta bancaria.

4. Determinación controvertida. Mediante oficio con clave *INE/DEPPP/DE/DPPF/2691/2017*, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, el *Director Ejecutivo* emitió determinación, en el sentido de tener “por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República”.

II. Consideraciones del *Director Ejecutivo*. Al emitir la determinación impugnada, el *Director Ejecutivo*, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del *INE*, comunicó al ahora demandante que, del análisis de la documentación presentada como anexo a su escrito de respuesta se advirtió lo siguiente:

1. Presentó copia certificada del Acta Constitutiva de la asociación civil denominada “LA DECISIÓN CIVIL, A.C.”,

misma que no se apega al “MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS PARA ASOCIACIONES CIVILES CONSTITUIDAS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES”, identificado como el Anexo 11.1 del *Reglamento de Elecciones*;

2. Omitió nuevamente la presentación del documento en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la mencionada asociación civil; y
3. Tampoco exhibió copia simple del contrato de cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.

Asimismo, hizo de su conocimiento que esa Dirección Ejecutiva se encuentra imposibilitada para otorgar prórroga alguna más allá de la ampliación de los plazos aprobada por el *Consejo General* en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En razón de lo anterior, toda vez que con la documentación anexa a su escrito de respuesta no se solventaban las observaciones hechas de su conocimiento mediante el requerimiento formulado, conforme con lo previsto en el artículo 289, párrafo 3 del *Reglamento de Elecciones*, se tuvo por no presentada su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

III. Análisis de los conceptos de agravio

Este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio conforme a la sistematización precisada en la consideración TERCERA de esta sentencia, sin que esto le genere agravio alguno al ahora demandante.

Lo anterior, es congruente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por este órgano jurisdiccional con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹¹

1. Competencia del Director Ejecutivo

A juicio de esta Sala Superior, asiste la razón al demandante con relación al concepto de agravio que hace valer, relativo a que la determinación impugnada es emitida por autoridad carente de facultades para ello, pues en el artículo 289 del *Reglamento de Elecciones* se prevé que el *Secretario Ejecutivo* es el facultado para emitir el acto que se reclama.

En efecto, el demandante controvierte la determinación emitida por el *Director Ejecutivo*, contenida en el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2691/2017, siendo que en términos de lo previsto en el artículo 289 del *Reglamento de Elecciones*, así como en el 383, párrafo 2 de la *Ley General de Instituciones*, es competencia del *Secretario Ejecutivo* pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente.

¹¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, p. 125.

No obstante, dada la premura de resolver en definitiva, toda vez que está en curso el periodo para que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo ciudadano, esta Sala Superior considera que a ningún fin jurídico eficaz conduciría revocar el oficio suscrito por el *Director Ejecutivo* y ordenar al *Secretario Ejecutivo* emitir la determinación correspondiente, por lo que se procede al análisis de las demás cuestiones, relativas al fondo de la cuestión planteada por Enrique Tapia Rivera, ahora demandante.

2. Inconstitucionalidad del párrafo 4 del artículo 368 de la Ley General de Instituciones

Para este órgano jurisdiccional, es **inoperante** el concepto de agravio del actor, en el que hace valer que el artículo 368, párrafo 4, de la *Ley General de Instituciones* es inconstitucional, al prever mayores requisitos que el artículo 35 de la *Constitución federal* y constreñir al ciudadano a reglas idénticas a las de un partido político, al exigir que acredite la existencia de una Asociación Civil y relacionados con ésta, su alta ante el SAT y la apertura de la cuenta bancaria correspondiente.

Lo anterior, en razón de que contrariamente a lo afirmado por el actor, tal medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, ya que únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

Entre otras finalidades del requisito en cuestión es posible identificar: i) proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación, ii) contribuir a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura, y iii) permitir una mejor y más adecuada fiscalización de los recursos que obtenga el candidato independiente, tanto de financiamiento público como privado.

En este orden de ideas, se considera que este requisito no constituye un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica su trámite y costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, en la que declaró la validez de la obligación de constituir una asociación civil ya que estimó que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado pues únicamente pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

De la misma forma, consideró que ello provee a la candidatura independiente de una estructura mínima que facilita su

actuación a través de los distintos miembros de la asociación; por otro lado abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura; sin que ello pueda llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidata o candidato independiente, pues ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al emitir la respectiva sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-548/2015, SUP-JDC-919/2017 y SUP-JDC-985/2017.

Por cuanto hace al requisito de la cuenta bancaria, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el hecho de que estuviera previsto en la *Ley General de Instituciones* y no en la *Constitución federal*, no significaba que tal requisito fuera inconstitucional, ya que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, pues es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica.

Asimismo, la Suprema Corte consideró que la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil constituye un mecanismo de

control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, exigencia que satisface lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso, a), numeral 6, de la *Constitución federal*, el cual establece que corresponde al *INE*, en los términos que establezcan la propia Constitución y las leyes, tanto para los procesos electorales federales como locales, "*La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos*"; facultad que para su eficaz ejercicio requiere que los fondos de las y los candidatos independientes confluyan en cuentas individuales, cuya apertura se haga con la finalidad de hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir escrupulosos informes de ingresos y egresos.

Dicho criterio ha sido seguido por esta Sala Superior al resolver los diversos medios de impugnación identificados con las claves SUP-REC-72/2015 y SUP-JDC-954/2015.

3. Inconstitucionalidad del requisito de apoyo ciudadano

Por lo que se refiere a los argumentos por los que el actor señala que es contrario al artículo 35 de la *Constitución federal* y violatorio de derechos humanos que, para la postulación en candidatura independiente a cualquier cargo de elección popular, que la o el interesado deba reunir más "votos" para obtener esa candidatura que los que se exigen para la

constitución de un partido político, además de que es violatorio de la confidencialidad que se exige a la ciudadanía, de manera pública, su firma para el apoyo a un aspirante a la candidatura independiente, para esta Sala Superior resultan **inoperantes**.

Lo anterior, al tener en consideración que la determinación controvertida, por la que se tuvo por no presentada la manifestación de intención de Enrique Tapia Rivera, ahora demandante, de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República no se sustenta en el incumplimiento del requisito relacionado con el apoyo de la ciudadanía a su postulación como candidato independiente, sino en el diverso relacionado con la constitución de una asociación civil.

4. Difusión de la convocatoria

Para esta Sala Superior es **inoperante** el argumento del actor, relativo a que no existió la difusión amplia de la convocatoria por parte del *INE*, con lo que, a su juicio se incumplió lo ordenado el párrafo 2 del artículo 367 de la *Ley General de Instituciones*.

Lo anterior, dado que se trata de una manifestación genérica e imprecisa que no controvierte las consideraciones que sustentan la determinación controvertida, por la cual se tuvo por no presentada la manifestación de intención del ahora demandante.

Al respecto, a mayor abundamiento, se tiene en cuenta que mediante acuerdo INE/CG426/2017, emitido por el *Consejo General* en sesión de ocho de septiembre de dos mil diecisiete, fue expedida la *Convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2017-2017*.

En el punto QUINTO, el *Consejo General* instruyó al Secretario Ejecutivo a realizar las gestiones necesarias a efecto de difundir ese Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, así como los aspectos más relevantes de la convocatoria en la página electrónica del INE, en dos periódicos de circulación nacional y en un diario de cada entidad federativa.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la *Ley de Medios* que, entre otros, el domingo diez de septiembre de dos mil diecisiete se publicó la Convocatoria en el diario de circulación nacional “EL UNIVERSAL”, así como que, el veintinueve de septiembre fue publicado ese Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

En similar situación con relación a la difusión, se ordenó por el *Consejo General* en el punto DÉCIMO TERCERO del Acuerdo INE/CG455/2017, emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano

identificado con la clave SUP-JDC-872/2017, por la cual se determinó ampliar seis días los plazos precisados originalmente previstos en la convocatoria mencionada en el apartado precedente, para la presentación del escrito de manifestación de intención.

Asimismo, esta Sala Superior advierte que el ahora demandante presentó su manifestación de intención dentro del plazo establecido por el mencionado acuerdo INE/CG455/2017, por lo que la supuesta falta de difusión no trascendía a su esfera de derechos, pues estuvo en aptitud, en todo caso, de presentarla oportunamente.

5. Momento de notificar el requerimiento

Por otra parte, para este órgano jurisdiccional, es **infundado** el concepto de agravio en el que el actor aduce que la responsable vulnera lo previsto en el artículo 289, párrafo 1, del *Reglamento de Elecciones* y soslaya el contenido de la convocatoria, toda vez que él presentó su “carta intención” el catorce de octubre de dos mil diecisiete, el último día del plazo, y de manera indebida, la autoridad le notificó el requerimiento el mismo día, cuando debió dejar transcurrir las veinticuatro horas previstas por ese ordenamiento.

Al respecto, se tiene en consideración que en términos del artículo 288, párrafo 2 del *Reglamento de Elecciones*, las y los ciudadanos interesados en postularse a una candidatura

independiente deben hacer del conocimiento del INE, a partir del día siguiente en que se publique la convocatoria, la manifestación de su intención, a la que deben acompañar la documentación que se precisa en el inciso b) del mencionado párrafo 2.

Asimismo, se establece en el artículo 289, párrafo 1, del *Reglamento de Elecciones*, que una vez recibida la documentación mencionada, el *Secretario Ejecutivo*, el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, verificarán dentro de los tres días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 288.

Se precisa, en la parte final del párrafo 1 del artículo 289, que el lapso de tres días no se aplicará en el supuesto de que la manifestación de intención se presente en el último día del plazo, en cuyo caso la verificación se debe realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.

En el asunto que se resuelve, como lo reconoce expresamente el demandante, presentó su manifestación de intención el día catorce de octubre de dos mil diecisiete, que corresponde al último día del plazo establecido, en términos del aludido acuerdo INE/CG455/2017 del *Consejo General*.

En este orden de ideas, dado que la manifestación de intención fue presentada el último día del plazo, se actualizó el supuesto previsto en la última parte del párrafo 1 del artículo 289 del

Reglamento de Elecciones, por lo que la verificación correspondiente se realizaría “dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción” de la manifestación.

Para esta Sala Superior, no asiste la razón al demandante, dado que contrariamente a lo que sostiene, para la verificación de que su manifestación de intención se encontrara debidamente integrada, la autoridad responsable no estaba obligada a agotar las veinticuatro horas, sino como lo establece expresamente la disposición señalada, debía hacerlo dentro de esas veinticuatro horas posteriores a la recepción de la manifestación de intención. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

6. Exigencia de documentos no previstos por la Ley

Finalmente, también resulta **infundado** lo argumentado por Enrique Tapia Rivera, ahora demandante, en el sentido de que la autoridad señalada como responsable soslaya lo previsto por el artículo 368 de la *Ley General de Instituciones*, al exigirle la documentación que establece la Convocatoria, es decir, que acredite la existencia de la Asociación Civil respectiva, su alta ante el SAT y la apertura de la cuenta bancaria correspondiente, lo que conculca sus derechos político-electorales.

Lo infundado radica en que, contrariamente a lo que señala el actor, en el artículo 368, párrafo 4, de la *Ley General de*

Instituciones se prevé expresamente que, con la manifestación de intención para postularse a una candidatura independiente se debe presentar “la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal”; que el INE “establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil”, además de que se debe acreditar “su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral”.

En este orden de ideas es que no le asiste la razón al demandante al aducir la exigencia de documentos no previstos en la Ley.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior que, al dar respuesta al requerimiento formulado por el *Director Ejecutivo*, el ahora demandante manifestó que le fue materialmente imposible hacer el registro correspondiente ante el SAT y la apertura de la cuenta bancaria correspondiente, lo que haría a la brevedad; pues aún en el caso de haberlos presentado, ello no sería favorable a su pretensión, dado que, al no haber sido materia de controversia, subsiste la consideración de la *autoridad responsable* en el sentido de que, con relación a la constitución de la asociación civil, se incumple el requisito de apegarse al modelo único de estatutos previsto en el *Reglamento de Elecciones*, que fue parte del sustento de la determinación ahora impugnada.

En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la determinación controvertida.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO